



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13727

22/06/2017

39529

**AUTOR/A:** MARTÍNEZ GONZÁLEZ, José Luis (GCS)

#### RESPUESTA:

El artículo 6.2 del Real Decreto 415/2014, de 6 de junio, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima (CNC), establece que el Pleno del Consejo Nacional del Clima se reunirá, al menos, una vez al año. La última reunión del Pleno del Consejo Nacional del Clima se celebró el 23 de febrero de 2016.

Respecto de las decisiones, en cada una de las convocatorias del CNC se lleva a cabo un importante intercambio de información entre los vocales que lo componen. En todas las reuniones se facilita información detallada sobre la marcha de los procesos de negociación en materia de cambio climático, tanto en el ámbito de la Unión Europea, como en el ámbito de Naciones Unidas (Convención Marco de NN. UU. sobre el Cambio Climático, Protocolo de Kioto y Acuerdo de París) y sobre la situación nacional de las políticas y medidas en curso tanto en materia de mitigación como de adaptación.

En la reunión celebrada el 23 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del Clima analizó los siguientes temas:

- Evolución de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), proyecciones y desarrollo de la Hoja de Ruta en sectores difusos.
- Avances del tercer programa de trabajo del Plan Nacional de Adaptación.
- Revisión del sistema europeo de comercio de derechos de emisión.
- Resultados de la Cumbre de Cambio Climático de París (COP-21).

De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 415/2014, el Consejo Nacional del Clima tiene entre sus funciones la de promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información. En las reuniones celebradas por el Pleno del Consejo Nacional del Clima, los vocales facilitan e intercambian información relativa a los



diferentes informes de interés que sobre la materia se llevan a cabo en sus diferentes ámbitos competenciales.

En relación con los grupos de trabajo, el Pleno del Consejo Nacional del Clima no ha acordado, hasta la fecha, la constitución de grupos de trabajo.

El artículo 4 del Real Decreto 415/2014 establece que el nombramiento de los miembros del Consejo Nacional del Clima, y de los suplentes, tendrá lugar por Orden del Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y que la duración del mandato de los miembros del Consejo será de tres años, pudiendo ser renovado dicho mandato por iguales períodos de tiempo.

En febrero de 2017, se ha procedido a la actualización de los vocales designados, de acuerdo con la nueva estructura de los Departamentos Ministeriales.

El artículo 3.2 del Real Decreto 415/2014 estipula que para cada miembro del Consejo Nacional del Clima se podrá designar un suplente, siendo práctica común la designación de suplentes cuando los vocales titulares no pueden asistir a las convocatorias del pleno del Consejo Nacional del Clima.

Madrid, 26 de julio de 2017

